



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:

Buenaventura V., agosto 10 de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita requerimiento a las entidades financieras para que procedan con la aplicación de la medida cautelar ordenada mediante auto No.055 de enero 28 de 2020. Sírvasse proveer.

Claudia Ximena Hurtado Candelo
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA V.

Ejecutivo 2018/00133 JUAN DE LA CRUZ RIVAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. Buenaventura V., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

AUTO No.425

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, una vez librados los oficios de embargo a los BANCOS DE OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA y BBVA, éstos respondieron al despacho con sendos escritos expresando que “... *las cuentas que maneja la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” son de carácter inembargable*”; haciendo alusión a la protección de inembargabilidad de acuerdo al artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Pues bien, debe recordarse que el presente proceso tiene como título ejecutivo una sentencia judicial, por la que se condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante una suma de dinero por concepto de incremento en su **mesada pensional**, por cónyuge a cargo, tratándose, entonces, de la ejecución de una obligación clara expresa y actualmente exigible. De ahí que, sin dubitación alguna, debe asegurarse el despacho de su obligatorio cumplimiento.

En principio, es claro que los recursos del sistema de seguridad social en pensiones son inembargables por expresa disposición legal; pero, se debe entrar a determinar si una prestación social del sistema de seguridad social integral en pensiones, reconocida mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada y que se constituye en título Judicial, se convierte o no en una excepción para casos que, como el presente, buscan la protección de derechos derivados de la seguridad social, el cual se considera un servicio público obligatorio, tal como lo consagra el artículo 48 de la Constitución Política.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional se ha referido en la Sentencia T-1195 de 2004, así:

*“...PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD-No es absoluto El principio de inembargabilidad de los recursos del Estado no puede ser considerado absoluto, pues como lo ha establecido esta Corte, el ejercicio de la competencia del legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo **necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución.** PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD-Excepciones respecto al pago de acreencias laborales Esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se cimienta en la protección de la prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho. Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales...” (Subrayas fuera de texto).*

Dejando claro que la inembargabilidad es la regla general para los recursos del sistema de seguridad social, tal como quedó consignado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, se debe precisar que al existir oposición entre derechos fundamentales y la prevalencia del interés colectivo general, éste último debe ceder frente al primero; empero, el caso de autos comprende una prestación de la seguridad social (*mesadas pensionales*) que no involucra la afectación directa a un derecho fundamental, lo que lleva a que la deuda objeto de la presente ejecución quede en el limbo jurídico; pese a que, aun existiendo una sentencia judicial en firme, el ejecutado no ha demostrado ánimo de reconocerlo y, no es posible afectar jurídicamente sus bienes por expresa disposición legal.

Frente a este panorama, el sistema jurídico colombiano en casos muy puntuales, como el aquí estudiado, promueve la renuncia tácita de derechos que como ya se dijo fueron objeto de un debido proceso y terminaron reconociendo prestaciones que consagra el mismo sistema, situación que contraría enunciados constitucionales como los consagrados en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, que hacen referencia a garantizar en todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social y/o beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Por ello, la inobservancia de la situación jurídica aquí descrita lleva a desconocer garantías y derechos sociales que consagra el Estado Social de Derecho, por lo que se hace oportuno recordar el carácter normativo que tiene la Constitución Política, tal como se desprende de su artículo cuarto, al señalar que ésta es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la ley u otra norma jurídica con la constitución, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Lo que antecede deja claro que, la aplicación preferencial de principios de orden constitucional como la dignidad humana y la solidaridad social, dentro de los cuales se comprende el concepto de seguridad social, conllevan a que los derechos, prestaciones y/o prerrogativas sociales sean garantizados

efectivamente, lo que sin lugar a dudas implica la construcción y cumplimiento de las condiciones para la igualdad material, la justiciabilidad y ejecutabilidad de dichos derechos.

Nótese como, desde el primero de los cánones constitucionales, se concibe entre los principios fundamentales que rigen a nuestro Estado social de derecho el respeto a la dignidad humana, contemplado entre sus fines superiores a la efectividad de los principios, derechos y deberes; siendo uno de ellos el de la seguridad social, que además fue calificado por nuestro constituyente como un servicio público obligatorio, garantizando su prestación bajo principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; siendo éstos inherentes a la finalidad social del Estado.

Es bueno destacar ahora que, las piezas constitucionales en mención no están limitadas solo a las prestaciones económicas propias del nuevo sistema de seguridad social integral consagrado a partir de la Ley 100 de 1993, sino que también cobijan a todos los emolumentos válidamente consolidados a la luz de cualquiera de los dispositivos constitutivos de derechos de la seguridad social; no solo en virtud de lo consagrado en el mismo artículo 48 superior en materia de régimen de transición; sino también con fundamento en el inciso II del artículo 31, concordantes con los artículos 36, 272 y 288 de la misma Ley 100 de 1993.

Además, han sido prolíficas las decisiones de las altas cortes en el sentido de extraer por vía excepcional la regla general de la inembargabilidad del ordenamiento jurídico, así como en materia de seguridad social se han pronunciado indicando que los fondos pensionales por ser constituidos con los aportes de los trabajadores y al acompañar un título judicial –Sentencia, están eximidos de dar aplicación a la generalidad y en su lugar proceder a sufragar las prestaciones sociales del sistema con dichos fondos que se constituyen en recursos parafiscales.

Mirando entonces el problema desde la naturaleza jurídica de los dineros recaudados por las AFP bajo el concepto de pensiones, se concluye que dichos recursos son de naturaleza parafiscal, como ha sido aceptado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de febrero del año 2003 (expediente 19508), donde textualmente adujo lo siguiente:

"Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina".

*"La Constitución Nacional señala las entidades que contribuyen a conformar el Tesoro Público: la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, dentro de las que está comprendido el Instituto de Seguros Sociales, por su carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, e integran el tesoro con los bienes y valores que sean propios de cada una de ellas; como **las reservas pensionales con las que el Instituto cubre el valor de la pensión de vejez, no son de su propiedad, sino que son sólo administradas por él, no hacen parte del Tesoro Público**". (Subrayas fuera de texto).*

Según lo enseñado en la jurisprudencia en cita, no queda duda que los recursos que administran las AFP tienen como fin, **lograr el pago de las prestaciones sociales derivadas del SGSSP de sus afiliados**; por lo tanto, la inembargabilidad de los mismos para efectuar el pago de dichas prestaciones contrarían los preceptos antes mencionados; puesto que, tal como reza el Decreto 111 de 1996 (Estatuto del Presupuesto), los ingresos que entran a éste por concepto de parafiscales tienen una destinación específica y sólo podrán ser destinados a cumplir el fin para el cual fueron recaudados; en este caso en particular, el pago de las prestaciones pensionales, situación que reafirma la Constitución Política de Colombia en su artículo 359, al señalar que no habrán rentas nacionales con destinación específica, lo que excluye de manera categórica la naturaleza de los recursos de las AFP del tesoro público.

Por ello, para esta operadora judicial, la inembargabilidad de que habla el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 no aplica en el caso *sub examine*, ello por cuanto, al decretarse el embargo de los recursos para el pago de prestaciones económicas que administra hoy COLPENSIONES, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de un incremento de mesada pensional de JUAN DE LA CRUZ RIVAS; es decir, lo que se pretende es darle aplicabilidad a los artículos 48 y 53 de la Carta; de ahí que, negar el embargo ya decretado sería renunciar a los beneficios establecidos en las normas de carácter laboral; y no es dable emprender tal actuación ya que se estaría frente al desconocimiento de derechos de orden constitucional que están ligados a principios constitucionales como son la igualdad, dignidad humana y solidaridad, para hacer una aplicabilidad exegética de una norma; aunado a que no es extraño que se opte por aplicar la Constitución en lugar de la Ley, como se dejó visto, pues es mandato Constitucional que los jueces están obligados a aplicar preferencialmente la Carta política en caso de incompatibilidad de ésta con una Ley.

Como corolario lógico de todo lo anterior, no puede prohijar nuestro ordenamiento jurídico que, una prestación económica reconocida en sede administrativa, o declarada su existencia, titularidad y exigibilidad por su juez natural, no logre ser ejecutada; esto es, efectivizada a favor de su destinatario, con el prurito de que los recursos destinados con exclusividad para su satisfacción, gocen de una protección de inembargabilidad, cuando ésta es precisamente para garantizar a los afiliados, beneficiarios o asegurados, según fuere el caso, el disfrute o pago de tales prestaciones para lo cual se cotizó durante mucho tiempo al régimen pensional correspondiente.

Así las cosas, tal como se dejó por sentado al sopesar los derechos hilvanados de la constitución política, los cuales comprometen en muchas ocasiones derechos fundamentales frente a las disposiciones de orden legal, se insiste, éstos últimos deben ceder y en consecuencia se rompen las disposiciones que permiten que los dineros de las AFP gocen de los privilegios de inembargabilidad, por lo que esos dineros deben ser sometidos a la medida cautelar, tal como se ha definido previamente sin sujetarse a un término; por no tener la calidad de dineros públicos.

No sobra exaltar que, siendo consecuentes con la naturaleza jurídica de los recursos destinados a cubrir las necesidades, contingencias y riesgos protegidos por la seguridad social; esto es, su independencia de la entidad que lo administre, mal podrían estar sujetos a las reglas dispuestas para éstas, en materia de temporalidad presupuestaria u ordenación del gasto, lo que equivale

a decir que la sentencia ejecutoriada, pronunciada al respecto, no sigue la suerte de las sentencias contra entidades públicas.

Por último, la H Corte Suprema de Justicia en Sentencia de STL823-2014 del 22 de enero de 2014, radicado 51775, magistrado ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, sobre la inembargabilidad de los recursos de COLPENSIONES para el pago de prestaciones a su cargo, dijo:

“Ahora bien, al respecto, si bien es cierto que el apoderado del actor no agotó todos los medios de defensa a efecto de controvertir la decisión cuestionada, también es cierto que el señor Romero Zambrano cuenta con una sentencia como título ejecutivo, la cual le otorgó el reconocimiento de su pensión de vejez y que no ha podido ser ejecutada, situación que ya ha sido estudiada por esta Sala Laboral, lo que permite dar aplicación a tales precedentes, como los es la sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, que consideró:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

*Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, **vulnera los derechos fundamentales, al debido***

proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social.”

Acorde con lo dicho hasta aquí, se ordenará a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA y BBVA, que deben acatar las medidas de embargo y secuestro ordenadas mediante el auto No.055 de enero 28 del hogaoño, sobre las cuentas de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES; limitándolos a la suma de \$10.000.000,00,

En virtud de lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al **BANCO DE OCCIDENTE** para que **PROCEDA A ACATAR** la medida de embargo y secuestro ordenada mediante el auto No.055 de enero 28 del año en curso, sobre las cuentas de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES; limitándolo a la suma de \$10.000.000,00, según las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

JUZGADO 3 LABORAL

DEL CIRCUITO

SECRETARIA

***En Estado No.38 de
hoy se notifica a las
partes el auto
anterior.***

***Fecha: agosto
12/2020***



CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria